



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Asunto : Conflicto de competencia
Radicación : 73268-31-84-001-2018-00260-02
Demandante : Jinna Paola Aranda Garzón
Demandada : Dick Laurence Puentes Acosta

Magistrada Sustanciadora: Mabel Montealegre Varón

ASUNTO A DECIDIR:

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia del Guamo y Promiscuo de Familia del Espinal dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. En auto del 2 de agosto de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso objeto de la referencia con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando remitir a la Sala de Gobierno de esta Corporación para que definiera la autoridad que debía asumir el conocimiento de este asunto en particular.

1.2. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 13 de noviembre de 2018 remitió al Juzgado

Primero Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal el proceso ejecutivo de alimentos para de Jinna Paola Aranda Garzón contra Dick Laurence Puentes Acosta para que asumiera su conocimiento.

1.3. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal mediante auto del 14 de febrero de 2019 decretó las pruebas a practicarse dentro del proceso señalando para tal fin el 28 de marzo de ese mismo año.

1.4. Mediante proveído del 21 de febrero de 2019 esa misma autoridad judicial indicó que *"por ligereza la suscrita se avocó conocimiento del proceso sin las anteriores apreciaciones y es en este momento, en donde, para evitar futuras nulidades por falta de competencia de la suscrita, que habrá de adoptarse las medidas de saneamiento del caso"*¹, dejando sin efecto el auto del 14 de febrero de esa misma anualidad y provocando el conflicto negativo de competencia al considerar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para la pérdida de competencia no se había materializado en el Juez Promiscuo de Familia del Guamo.

1.5. Surtidas varias actuaciones, entre ellas el desatar la nulidad propuesta por el ejecutado, se procede de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso a resolver de plano la controversia antes referenciada previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Como quiera que la colisión de atribuciones de la misma especialidad se encuentra en titularidad de los Juzgados Promiscuo de Familia del Guamo y Primero Promiscuo de Familia del Espinal, corresponde a esta Sala de Decisión desatarla como superior funcional común de ambos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

¹ Folio 8, cuaderno 1 parte 17 folios 365 al 388 – Rad 2018-00260-00.pdf.

2.2. Los servidores judiciales tienen el deber de revisar, desde el primer momento, si el asunto elevado para su conocimiento se encuentra atribuido dentro de las competencias fijadas por el legislador, ya que éste es el momento procesal en el que se puede rechazar una cuestión por no ser atribuida por la ley para que sea ventilada ante una determinada instancia judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si se ha avocado el conocimiento de una cuestión en concreto, el Juzgador que lo hubiere hecho debe seguir adelantando la actuación, teniendo en cuenta la prórroga de la competencia, salvo que el contradictor discuta su competencia a través de los medios previstos por la normatividad adjetiva civil para tal fin o en aquellos eventos en los que deba predominar los factores subjetivo o funcional.

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..."*²

Postulado que se encuentra desarrollado en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual se señala que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso."*

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto AC051 del 15 de enero de 2016.

2.3. En el presente asunto y a fin de tener una mayor claridad sobre lo acontecido en el interior del proceso ejecutivo sobre el que versa el conflicto negativo de competencia propuesto, merece la pena destacarse las siguientes actuaciones procesales:

2.3.1. Recibido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal el proceso ejecutivo remitido por la Sala Plena de esta Corporación, se decretó mediante auto del 14 de febrero de 2019 las pruebas que debían practicarse en dicho asunto. Esto es, asumió continuar con el conocimiento de la acción.

2.3.2. A través de proveído del 21 de febrero de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal ordenó dejar sin valor y efecto el auto anteriormente mencionado y provocó a su vez el conflicto negativo de competencia al considerar que quien debía continuar con el conocimiento del asunto era su Homologo del municipio del Guamo.

2.3.3. El 27 de febrero de 2019 el apoderado del extremo pasivo de la *litis* presentó solicitud de nulidad respecto del proveído del 21 de febrero de 2019 mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto del 14 de febrero de esa misma anualidad.

2.3.4. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal a través de auto calendado 8 de agosto de 2019 negó la nulidad deprecada por el interesado al considerar que la causal invocada no se configuraba dentro del asunto sometido a su conocimiento.

2.3.5. El ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la decisión anteriormente referida, cuestión que fue desatada por el Juzgado de instancia mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 en donde decidió negar el recurso de reposición formulado y conceder la alzada.

2.4. Sentado el anterior panorama, obsérvese que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal mediante auto calendado 14 de febrero de 2019 decidió, como primera medida, impartir trámite al

proceso ejecutivo iniciado por Jinna Paola Aranda Garzón, decidiendo con posterioridad (21 de febrero de 2019) promover el conflicto negativo de competencia al considerar que quien debía conocer de la actuación era el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo; aspecto aquí evidenciado que esta Corporación no puede pasar por alto, dado a que la oportunidad procesal pertinente para que se hubiera trabado el conflicto de competencia era antes de que se realizara cualquier clase de actuación en el interior del proceso, eventualidad que en el *sub examine* no aconteció, pues no fue hasta después del decreto de pruebas que se puso de presente por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal su negativa para conocer de dicho trámite.

Conducta asumida por la dependencia judicial que da paso a la cristalización de la prórroga de la competencia contenida en el inciso 2º del artículo 16 del Código General del Proceso, ya que el momento en que debió advertirse por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal su falta de competencia era con anterioridad a avocar su conocimiento y decretar las pruebas a practicarse dentro del proceso mediante el examen preliminar que debe efectuarse a los asuntos que se pretenden ventilar ante la jurisdicción; circunstancia que al no haberse manifestado en dicho estadio procesal impide a estas alturas descender en cualquier consideración sobre la falta de competencia alegada por el Juzgado en mención, más aún si en la cuenta se tiene que con posterioridad al auto del 21 de febrero de 2019, a través del cual se promovió el conflicto negativo de competencia, se han adelantado por parte de la Juzgadora diferentes actuaciones procesales como lo fue el resolver la solicitud de nulidad planteada por el ejecutado y decidir sobre el recurso de reposición instaurado contra dicha determinación, mediante los proveídos del 8 de agosto y 3 de septiembre de 2019, respectivamente.

2.5. Es de ahí que resulta evidente la prórroga de la competencia en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal y deba remitirse el expediente para que continúe con el trámite procesal, determinación que se informará al Juzgado Promiscuo de

Familia del Guamo, involucrado en el conflicto de competencia puesto en conocimiento de esta Colegiatura.

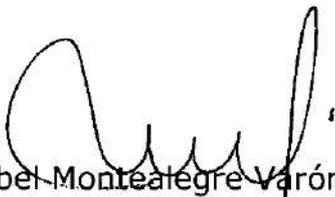
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia unitaria,

3. RESUELVE:

3.1. Declarar que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3.2. Por Secretaría remítase en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal y comuníquese la presente determinación al Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo y a quienes intervienen dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Mabel Montealegre Varón
Magistrada

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.